



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	CLAUDIA PAOLA LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIERREZ
Niño:	TOMÁS VANEGAS LÓPEZ
Radicación:	2022-00284
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Rechaza por competencia

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por CLAUDIA PAOLA LÓPEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de TOMÁS VANEGAS LÓPEZ, en contra de LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIERREZ, en razón a determinar la competencia.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la ejecución de una suma de dinero, el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”* Lo resaltado fuera del texto.

Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.;

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.*



2.- Se observa que el fin pretendido; es ejecutar la cuota alimentaria que fue decretada en el acta No. 0229-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Municipio de Soacha (Cundinamarca), en favor del menor de edad TOMÁS VANEGAS LÓPEZ, y a cargo de su progenitor LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIERREZ; entonces, de conformidad con lo estipulado en la norma en cita, se advierte desde ya que, éste Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, puesto que esta sede judicial no fijó la cuota alimentaria que pretende ejecutarse, aunado a que en los hechos de la demanda, se advierte que el niño TOMÁS VANEGAS LÓPEZ, se encuentra domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es el Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca), por ser dicho municipio el domicilio del niño en mención; motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **RECHAZAR**, la presente demanda por cuanto Juzgado, carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el presente asunto a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que conozca el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

AA

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> <i>Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 24</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i></p>
--